

## **AUTOCONTROL DE LA COMUNICACIÓN COMERCIAL**

Conde de Peñalver 52- 1º D  
28006 MADRID

Madrid, a 21 de Enero de 2009

D. Alejandro Perales Albert, en nombre y representación de la Asociación de Usuarios de la Comunicación, de la que es Presidente, viene a presentar, por medio de este escrito y ante el JURADO DE AUTOCONTROL, reclamación contra un anuncio de **SIERRA DE CAZORLA**, en base a las siguientes alegaciones:

### **De hecho**

1. La Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC, en adelante) es una asociación, sin ánimo de lucro, constituida al amparo de lo previsto en la ley 26/84 General para la defensa de los consumidores y usuarios. Se encuentra inscrita en el Registro de asociaciones de consumidores del Instituto Nacional de Consumo y es miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios creado en desarrollo de la Ley 26/84.
2. Esta Asociación está legitimada para intervenir, administrativa y judicialmente, ante supuestos de publicidad ilícita por, entre otras, la ley 26/84, la ley 34/88 general de publicidad y la ley 3/91 de competencia desleal, la ley 7/98 sobre condiciones generales de la contratación y la ley 22/1999 que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva europea de Televisión sin Fronteras.
3. En el marco de nuestra actividad de seguimiento e identificación de ilícitos publicitarios hemos detectado una campaña del producto **EVO. ISOTÓNICA LIGHT** perteneciente a **SIERRA DE CAZORLA**, que, a nuestro entender, contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de AUTOCONTROL, por lo que a continuación se señala.



Asociación de Usuarios  
de la Comunicación

## De derecho

1. La **Ley 34/1988**, de 11 de Noviembre, General de Publicidad, señala en su artículo 3 que es ilícita:
    - b) *la publicidad engañosa*
    - e) la que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios
  
  2. La publicidad reclamada se refiere a una bebida Light, la cual queda regulada por el **Reglamento CE 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. En su artículo 2.1.4 el citado Reglamento señala que "*4) se entenderá por "declaración nutricional" cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de:*
    - a) *el aporte energético (valor calórico):*
      - i) *que proporciona,*
      - ii) *que proporciona en un grado reducido o incrementado, o*
      - iii) *que no proporciona, y/o de*
    - b) *los nutrientes u otras sustancias:*
      - i) *que contiene,*
      - ii) *que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o*
      - iii) *que no contiene"*
- 
3. El artículo 8.1 establece que "***solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento***".
- 
4. En el Anexo se recoge la declaración nutricional "Light/Lite (ligero)" señalando que "*Las declaraciones en las que se afirme que un producto es «light» o «lite» (ligero), y cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, deberán cumplir las mismas condiciones que las establecidas para el término «contenido reducido»; asimismo, la declaración deberá estar acompañada por una indicación de la característica o características que hacen que el alimento sea «light» o «lite» (ligero)*". En relación a "Contenido reducido", se señala que "***Solamente podrá declararse que se ha reducido el contenido de uno o más***

*nutrientes, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, **si la reducción del contenido es de, como mínimo, el 30 % en comparación con un producto similar (...)***”

5. Asimismo, en el artículo 9 del citado Reglamento se señala que en **las declaraciones nutricionales comparativas se deberá hacer referencia a la composición del alimento en cuestión en relación con una serie de alimentos de la misma categoría, cuya composición no permita que figure en ellos una declaración, incluidos los productos alimenticios de otras marcas.**

En consecuencia, se solicita del Jurado de esta Asociación que declare ilícita la publicidad reclamada, y requiera a **SIERRA DE CAZORLA** su cese o rectificación inmediatos.

Fdo: Alejandro Perales Albert  
Presidente